SECRETARIA:
A Despacho del señor Juez informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Sírvase Proveer.
Cali, noviembre 22 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Yolanda Ortiz y Otros.
Demandado:	Luis Fernando Garcia Agredo y Otros.
Radicación:	No.76001-31-03-013-2021-00365-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.1430

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem y, Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** presentada por **YOLANDA ORTIZ**, **TOBIAS TOBAR MINA, JAN CARLOS TOBAR ORTIZ**, **ADRIANA MARIA TOBAR ORTIZ**, **MARIA NELSY TOBAR MOSQUERA,** quien obra en representación de la menor **LAURA SOFIA TOBAR ORTIZ Y ELEONORA FILIGRANA CORTEZ,** quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN TOBAR FILIGRANA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO GARCIA AGREDO Y SPECIAL SERVICE FRONTIERS S.A.S.**

SEGUNDO: **DE LA DEMANDA** y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el mandatario judicial de la demandada, por cuanto no se atempera a las exigencias contempladas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se fija la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. ($58.000.000,oo), como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas y que sean procedentes, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JOHN MENDEZ RODRÍGUEZ, con T.P.67.526 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNÁNDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7efb8dbcfc3f82e47a3f52242b8f80ab0166e9386ce890a2ce58cb63dd472**
Documento generado en 22/11/2021 02:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica